



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00757-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Vivanco Ortiz en su condición de procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contra la resolución de fojas 234, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00757-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b). Asimismo, se determinó que en forma excepcional no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 (fundamento 21).

3. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad e ineficacia de los siguientes actos expedidos por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el proceso arbitral promovido en contra de la Empresa Concesionaria de Distribución Eléctrica (Electro Dunas):
 - (a) Laudo arbitral de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 41), en el extremo que no reconoce la obligación de reembolso de contribución reembolsable a cargo de Electro Dunas en relación con las obras de electrificación del Asentamiento Humano Miguel Grau y de la red primaria de la obra Micaela Bastidas; y,
 - (b) Resolución 19, de fecha 10 de noviembre de 2016 (f. 112), que declaró improcedente su recurso de interpretación de laudo.
4. Alega que los actos cuestionados han violado sus derechos fundamentales a la debida motivación, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, y vulneran de manera directa el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia del Expediente 01412-2007-PA/TC. Así, señala que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, que no reconoce el reembolso de los aportes de infraestructura por parte de las empresas eléctricas, ya no se encuentra vigente; sin embargo, el Tribunal Arbitral Ad Hoc la ha aplicado a aquellas obras en las cuales existe un contrato sujeto a lo dispuesto en dicha norma.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los hechos descritos por la parte recurrente se encuentran referidos al derecho a la debida motivación de las resoluciones arbitrales. Siendo ello así, no corresponde promover el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00757-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

presente amparo, sino el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, el cual constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de dicho derecho constitucional, según lo señalado en fundamento 2 *supra*.

6. No obstante, la parte recurrente para justificar la procedencia de su pretensión anulatoria en la presente vía constitucional alega la supuesta vulneración del precedente judicial establecido en el Expediente 01412-2007-PA/TC; sin embargo, esta se encuentra referida a la debida motivación de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura y, por tanto, no guarda relación con el arbitraje subyacente. Así, el supuesto planteado por la parte recurrente no se encuentra dentro de la excepción de procedencia señalado en el literal a) del fundamento 21 del precedente anotado en el fundamento 2 *supra* y, por ello, deviene en improcedente su atención.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ